

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Buenaventura, Valle del Cauca, julio siete (07) de dos mil veintitrés (2.023)**

**SENTENCIA de SEGUNDA INSTANCIA No. 039**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACION: 76-109-40-03-005-2023-00097-00  
76-109-31-03-003-2023-00057-01

ACCIONANTE: JAIRO RIASCOS ANGULO

ACCIONADA: COMFENALCO EPS

DERECHO: DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD  
E INTEGRIDAD

**MOTIVO DE LA DECISIÓN:**

Corresponde a este Despacho judicial desatar la impugnación formulada contra la sentencia No. 038 del treinta y uno (31) de mayo dos mil veintitrés (2.023), proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Buenaventura – Valle Del Cauca.

**I. ANTECEDENTES**

**A. La petición**

El señor JAIRO RIASCOS ANGULO identificado con la cédula N° 16.495.332 de Buenaventura, actuando en nombre propio, acudió ante la jurisdicción constitucional, a fin de obtener el amparo de su DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD E INTEGRIDAD con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, que consideró vulnerado por las entidades accionadas.

**B. Los hechos**

Los hechos que dieron lugar a la solicitud de amparo se sintetizan así:

El accionante manifiesta que acorde a su historia clínica sufre de traumatismo de tendón del manguito rotatorio del hombro, por esto debe

viajar a la ciudad de Cali cada mes para asistir a cita médica con especialista en fisioterapia y ortopedia.

Señala que el 29 de mayo de 2023 tenía examen de resonancia magnética de hombro derecho en la IPS IDIME de Cali, además de que el 7 de junio de 2023 tenía cita en Comfenalco Valle de Cali con especialista en medicina laboral.

Afirma que lleva nueve meses sin recibir pago alguno de sus incapacidades, dependiendo de algunos conocidos, por lo que no puede pagar transportes con acompañante donde deba ser atendido.

Por lo anterior, solicita que se ordene a la EPS CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE – COMFENALCO suministrar los transportes con acompañante, alojamiento y alimentación, cada vez que vaya a la ciudad de Cali u otra ciudad, a cita control, examen, cirugía o cualquier otro tratamiento por las enfermedades que sufre.

Además, solicita como medida provisional, que suministren el transporte requerido por él y un acompañante para atender sus citas fuera de su ciudad de domicilio.

### **C. El desarrollo de la acción.**

Por auto interlocutorio No. 710 del dieciocho (18) de mayo del año 2023, se avocó conocimiento de la acción constitucional en contra de las entidades accionadas y se ordenó notificación, concediéndole el término de dos (02) día, para que ejerciera su derecho de defensa y allegara las pruebas que pretendiera hacer valer. Igualmente ordenó vincular a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- y el MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

Acorde a la medida provisional se niega toda vez que para el momento de emitir sentencia ya se habría cumplido el término del agendamiento de la cita en Cali.

### **RESPUESTA ENTIDAD ACCIONADA**

**COMFENALCO VALLE EPS**, a través de apoderado judicial manifiesta que los servicios de salud del accionante se están prestando en la Clínica Santa Sofía, pero que atendiendo la acción de tutela se solicitó programación de consulta por ortopedia y fisioterapia para el 3 de junio del año en curso en la misma ciudad para evitar desplazamientos del paciente.

Señalan que previamente el accionante habría presentado acción de tutela que fue conocida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Buenaventura, por los mismos hechos y pretensiones, por lo que la acción de tutela en trámite debe ser declarada improcedente, tanto por

haberse configurado el hecho superado por la asignación de la cita como por existir otra tutela en curso.

## **RESPUESTA ENTIDADES VINCULADAS**

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES**, a través de apoderado judicial solicito negar el amparo reclamado en lo que tiene que ver con esa Administradora pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que esa entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor y en consecuencia desvincularlos del trámite de la presente acción de tutela.

Por lo anterior solicitan que se niegue el amparo solicitado además de la solicitud de recobro porque ya la ADRES transfirió los recursos de los servicios no incluidos en el PBS a la EPS.

**MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, a través de apoderado judicial manifiesta que esa entidad tiene como funciones las de formular, adoptar, dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar la política pública en materia de salud.

Sintetizan sus argumentos al expresar que no son los responsables de la prestación de servicios de salud.

En el caso del servicio de transporte refieren que en aquellos municipios que no exista prima adicional los médicos podrán prescribirlo a través de la página MIPRES, sin contar que generalmente no es dable entregar viáticos para el alojamiento o alimentación del paciente.

Por lo anterior, solicitan ser desvinculados del trámite tutelar.

El despacho a quo, a través del auto 744 del 29 de mayo de 2023 y atendiendo a la contestación de la entidad accionada tiene a bien ordenar la vinculación del Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento Mixto de Buenaventura para que se pronuncie sobre la existencia de una acción de tutela por los mismos hechos y pretensiones.

**JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO MIXTO DE BUENAVENTURA**, señala que la acción de tutela de su competencia cursó sobre el suministro de transporte para acudir al examen de resonancia magnética de hombro y cita con especialista en medicina laboral.

### **D. La sentencia impugnada**

En la sentencia que ahora se revisa por vía de impugnación se tutelaron los derechos fundamentales A LA SALUD e INTEGRIDAD invocados por el accionante, argumentando el despacho que si bien la EPS agendó cita por

ortopedia y traumatología en Buenaventura, también se sabe que la petición de la acción de tutela es el suministro de TRANSPORTE INTERMUNICIPAL para asistir al examen médico de RESONANCIA MAGNÉTICA y cita con medicina del trabajo o seguridad y salud en el trabajo en Cali.

Respecto a la temeridad el despacho insta al accionante a no presentar más de una vez una acción de tutela por los mismos hechos y pretensiones.

Por los argumentos anteriores el despacho dispone ordenar a COMFENALCO EPS asumir los transportes intermunicipales para el accionante sin la creación de trámites administrativos que tiendan a dilatar el acceso a los servicios de salud mientras perdure el tratamiento requerido.

Inconforme con la decisión, la entidad accionada COMFENALCO EPS, por medio de escrito de impugnación reitera los puntos de contestación respecto a que ya agendaron cita médica en la misma ciudad del paciente.

Por lo anterior solicitan que se revoque la sentencia del a quo.

## II. CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional ha reconocido que el objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva, cierta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos se encuentren transgredidos o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley.<sup>1</sup>

Estos requisitos se cumplen a cabalidad, puesto que el señor **JAIRO RIASCOS ANGULO** procura que se le garanticen sus derechos, pues padece quebrantamiento en su salud, y la entidad accionada es la encargada de brindar el servicio de salud existiendo legitimación en las partes y en lo que atañe a los derechos invocados, hacen parte de aquellos considerados como fundamentales por nuestra Constitución Política.

Luego, de acuerdo a la impugnación presentada por la entidad accionada, se ha de determinar si la **E.P.S. COMFENALCO** vulneró el derecho fundamental a la salud del señor **JAIRO RIASCOS ANGULO**, al no sufragar los gastos de transporte, junto con un acompañante, para acudir a las citas con especialistas en un municipio distinto al de su residencia. Para ello se abordara el tema del derecho a la salud y principio de integralidad y el transporte a cargo de la EPS para luego abordar el caso en concreto.

---

<sup>1</sup> Ya la Sentencia T-383 de 2001 había dispuesto precisamente tales criterios que corresponden a los lineamientos centrales de la jurisprudencia en la materia: a) un elemento subjetivo consistente en la “convicción íntima de la existencia de un riesgo o peligro” para el goce y disfrute del derecho y b) un elemento objetivo, consistente en la presencia de condiciones fácticas que “razonablemente permitan inferir la existencia de un riesgo o peligro” para el goce y disfrute de derechos.

La Corte Constitucional ha manifestado que para amparar el derecho a la salud no es necesario que acaezca un riesgo letal para acceder a la petición de tutela, puesto que dentro de sus finalidades se encuentra ser “preventiva”, es decir, está diseñada precisamente para evitar un daño irreparable<sup>2</sup>. Al respecto, la Ley 1751 de 2015 en su artículo 2 determinó:

El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

Desde lo señalado por el artículo 131 del Decreto Ley 019 de 2012, (la cual ha reglamentado el deber de las Entidades Promotoras de Salud de hacer la entrega de medicamentos de manera oportuna), la corte constitucional desde la sentencia T-760 de 2008 ha señalado que:

*“(...) **si bien el transporte y hospedaje del paciente no son servicios médicos, en ciertos eventos el acceso al servicio de salud depende de que al paciente le sean financiados los gastos de desplazamiento y estadía en el lugar donde se le pueda prestar atención médica. (...) Así pues, toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que impidan a una persona acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia, debido a que en su territorio no existen instituciones en capacidad de prestarlo, y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado**”.* (negrilla y cursiva fuera del texto).

Por lo anterior, mediante la Resolución No. 5592 del 24 de diciembre de 2015, el Ministerio de Salud reguló en el artículo 127 el servicio de transporte o traslado de pacientes de la siguiente manera:

El servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia, para acceder a una atención incluida en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado, será cubierto en los municipios o corregimientos con cargo a la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica.

PARÁGRAFO. Las EPS o las entidades que hagan sus veces igualmente deberán pagar el transporte del paciente ambulatorio cuando el

---

<sup>2</sup> Así lo expresó en fallo T-260 de noviembre 27 de 1998, M.P. Fabio Morón Díaz.

usuario debe trasladarse a un municipio distinto a su residencia para recibir los servicios mencionados en el artículo 10 de este acto administrativo, cuando existiendo estos en su municipio de residencia la EPS o la entidad que haga sus veces no los hubiere tenido en cuenta para la conformación de su red de servicios. Esto aplica independientemente de si en el municipio la EPS o la entidad que haga sus veces recibe o no una UPC diferencial.

En atención a lo anterior, el transporte o traslado de pacientes se configura como una prestación consagrada en el Plan Obligatorio de Salud, según lo previsto en el artículo 127 de la Resolución previamente citada.<sup>3</sup>

Por ello, y frente a la no autorización del servicio de transporte, la Corte Constitucional en la sentencia T-277/22 señala que:

*(...) las EPS deben brindar dicho servicio de transporte no cubierto de manera expresa por el PBS, específicamente, cuando “(i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la dignidad, la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.*

*Asimismo, esta Corporación no solo ha previsto la necesidad de reconocer el servicio transporte para el usuario sino también para un acompañante en la medida en que el PBS con cargo a la Unidad de Pago por Capacitación [UPC] no contempla esa posibilidad. Para tal fin, ha establecido que se debe corroborar que el paciente “(i) dependa totalmente de un tercero para su movilización, (ii) necesite de cuidado permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y, (iii) ni el paciente ni su familia cuenten con los recursos económicos para cubrir el transporte del tercero.”<sup>4</sup>*

Y en cuanto a la capacidad económica de la accionante, en la misma sentencia la Corte ha dispuesto que:

*(...) en referencia a la capacidad económica del usuario, la Corte ha determinado que las entidades prestadoras de salud tienen el deber de indagar en su base de datos sobre la información socioeconómica del paciente, para concluir si este puede o no cubrir los costos de los servicios que el paciente reclama.*

*En ese orden de ideas, en relación con el requisito sobre la carencia de recursos económicos para cubrir los gastos de transporte para un acompañante, la Corte precisó que la ausencia de capacidad financiera puede constatarse con los elementos allegados al expediente, pero, cuando el paciente afirme la ausencia de recursos, la carga de la prueba se invierte y le corresponde a la EPS desvirtuar lo dicho.[42] De ese modo, en caso de que la EPS guarde silencio, la afirmación del paciente sobre su condición económica se entiende probada.[43] Por ejemplo,*

---

<sup>3</sup> Sentencia T-255 de 2015. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>4</sup> Sentencia T-277 de 2022. M.P. Diana Fajardo Rivera

*dicha incapacidad económica se presume en el caso de quienes han sido clasificados en el nivel más bajo del Sisbén y/o quienes se encuentran afiliados al régimen subsidiado en salud.*

Para estos reconocimientos, y siguiendo la línea administrativa y Jurisprudencial acá referida, se ha establecido unos presupuestos para que se pueda acceder al servicio referido, como lo es la falta de recursos económicos por parte del paciente y de sus familiares que no les permitan asumir los mismos y que de no prestarse tal servicio se genere un obstáculo que ponga en peligro la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente, precisando a su vez que en caso de requerir acompañante, se debe demostrar que el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, y que además requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas.<sup>5</sup>

Para el caso puesto en consideración es evidente los problemas de salud que presenta el accionante, siendo necesario recurrir a especialistas que se encuentran fuera de la ciudad de Buenaventura y por ende, la orden proferida por el A quo no es descontextualizada, pues jurisprudencialmente se ha establecido unas excepciones en las cuales la EPS es la llamada a asumir los gastos que se deriven de esa prestación, debido a que se trata de una vía de acceso a los servicios de salud, toda vez que, al imposibilitarse el traslado del paciente para recibir la atención médica que le sea prescrita, se obstruye el goce efectivo del derecho fundamental.<sup>6</sup>

En efecto, el padecimiento que sufre el accionante, hace que sea necesario desplazarse a la ciudad de Cali con el fin de que se le preste el servicio de salud que requiere, lo que implica que, para continuar con el tratamiento de su patología debe efectuar dicho desplazamiento, gastos que indica le son imposibles sufragar, debido a que no cuenta con los recursos económicos, afirmación que vale la pena resaltar, no fue controvertida por la entidad accionada.

Y si bien, COMFENALCO VALLE EPS asegura que al paciente le fue agendada cita en Buenaventura con los profesionales en ortopedia y fisioterapia para evitar traslados del paciente, lo cierto es que, de acuerdo con las pruebas adosadas al plenario y de realizar una valoración conjunta de ellas, dicha orden de servicios es con el propósito de ir a CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEdia, ignorando la prescripción médica de RESONANCIA MAGNÉTICA DE ARTICULACIONES DE MIEMBRO SUPERIOR y la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA DEL TRABAJO O SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, pues de este procedimiento no se refiere en su respuesta.

De igual manera, no refiere que otros procedimientos para tratar la enfermedad de traumatismo de tendón del manguito rotador del hombro se

---

<sup>5</sup> Ver sentencias T-161 de 2013; T-568 de 2014; T-120 de 2017; T-495 de 2017.

<sup>6</sup> Al respecto, ver entre otras, las Sentencias T-760 de 2008, T-550 de 2009, T-352 de 2010, T-526 de 2011, T-464 de 2012 y T-148 de 2016.

pueden recibir en Buenaventura y cuales no, dejando en el limbo la atención pronta y oportuna que debe recibir el paciente, lo que se hace necesario asegurar su tratamiento integral bajo responsabilidad de la EPS de ofrecer el servicio que ordene los galenos con su red de prestadores, bien sea en el mismo domicilio o por fuera de este incluyendo los servicios de traslado con un acompañante.

En cuanto a la solicitud de declarar la conducta del accionante temeraria, el despacho confirma el anunciado llamado de atención realizado por el a quo. Por lo tanto, se concluye que la imposibilidad de asistir y acudir a dichas consultas médicas ordenadas por el médico tratante, ponen en riesgo la salud y la dignidad del señor **JAIRO RIASCOS ANGULO**, el despacho encuentra procedente confirmar la sentencia No. 038 del treinta y uno (31) de mayo dos mil veintitrés (2.023), proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Buenaventura –Valle Del Cauca.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE del CAUCA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

### **RESUELVE:**

**Primero: CONFIRMAR** la sentencia No. 038 del treinta y uno (31) de mayo dos mil veintitrés (2.023), proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Buenaventura –Valle Del Cauca.

**Segundo: Notifíquese** a las partes y al Juzgado del conocimiento, por el medio más expedito, el presente pronunciamiento.

**Tercero: ENVIESE** a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 32 Decreto 2591/91).

**NOTIFÍQUESE, COPIESE Y CÚMPLASE.**

**(Firma Electrónica)**  
**ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Erick Wilmar Herreño Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeb377069928766c83dac1b997af0d85dabb99f7356ffc87530d4ba7d660c1a**

Documento generado en 07/07/2023 02:18:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**